

2026

UFIARM

Unidad Fiscal Especializada en la Investigación de Ilícitos relacionados con Armas de Fuego, Explosivos y demás Materiales Controlados

Nuevas modificaciones al régimen reglamentario de armas y explosivos introducidas por el Decreto N° 306/2026



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

**Nuevas modificaciones al régimen reglamentario de armas y explosivos introducidas por el
Decreto n° 306/2026**

Unidad Fiscal Especializada en la Investigación de Ilícitos relacionados con Armas de Fuego,
Explosivos y demás Materiales Controlados (UFIARM)

Fiscal a cargo: Dr. Gabriel González Da Silva

Auxiliar Fiscal: Mg. Paulina Gómez

Diseño: Dirección de Comunicación Institucional

Publicación: mayo 2026

2026

UFIARM

Unidad Fiscal Especializada en la Investigación de ilícitos relacionados con Armas de Fuego, Explosivos y demás Materiales Controlados

Nuevas modificaciones al régimen reglamentario de armas y explosivos introducidas por el Decreto n° 306/2026

Contenido

I. Nuevas modificaciones al régimen reglamentario de armas y explosivos introducidas por el Decreto n° 306/2026	7
1) Reclasificación de silenciadores y miras nocturnas.....	8
2) La incorporación de nuevos elementos prohibidos	8
3) Habilitación de munición expansiva para fuerzas de seguridad.....	8
4) Modificaciones al régimen de portación	9
5) Cambios en los requisitos para la obtención de la condición de legítimo usuario y la consiguiente tenencia.....	9
6) Registración de armas por herencia	10

I. Nuevas modificaciones al régimen reglamentario de armas y explosivos introducidas por el Decreto n° 306/2026

El 30 de abril de 2026, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto n° 306/2026 (B.O. 04/05/2026), mediante el cual se introdujeron modificaciones sustanciales al Decreto n° 395/75, reglamentario de la Ley Nacional de Armas y Explosivos n° 20.429.

La norma reforma diversas disposiciones relativas a la clasificación de materiales controlados, los requisitos para el acceso civil a armas de fuego, las condiciones de portación y tenencia, entre otras cuestiones.

Por eso, esta Unidad Fiscal Especializada en la Investigación de Ilícitos relacionados con Armas de Fuego, Explosivos y demás Materiales Controlados (UFIARM) acerca el presente análisis normativo, donde se compara, en el cuadro adjunto, el texto original del N° 395/75 —en su versión vigente hasta el 4 de mayo de 2026— con las modificaciones introducidas por el Decreto N° 306/2026, con un breve comentario sobre los principales aspectos modificados.

Pero previo a ello, se entiende de utilidad detallar las principales modificaciones de interés para la persecución penal de los ilícitos vinculados con armas de fuego y otros materiales controlados.

1) Reclasificación de silenciadores y miras nocturnas

Una de las modificaciones más notorias del decreto es la reclasificación de los supresores o moderadores de sonido (silenciadores) y de las miras nocturnas. En la versión anterior del artículo 4º, inciso 3), ambos dispositivos se encontraban expresamente catalogados como elementos de uso prohibido. El decreto los traslada a la categoría de uso civil condicional, incorporándolos al artículo 4º, inciso 5).

En el caso de los silenciadores, la norma restringe su empleo —para los legítimos usuarios comprendidos en los incisos 4) a 11) del artículo 53— a actividades de tiro en polígonos, predios o pedanas habilitados, autorizados e inscriptos ante el Registro Nacional de Armas (RENAR). Respecto de las miras nocturnas, el decreto dispone que su utilización queda limitada a “actividades lícitas recreativas”.

2) La incorporación de nuevos elementos prohibidos

La nueva redacción del artículo 4º incluye nuevos supuestos dentro del régimen de prohibición, que en realidad son tres.

En primer lugar, los dispositivos que permiten transformar un arma de fuego semiautomática en una automática. Es decir, las habilitan que las armas semiautomática imiten la cadencia de fuego de un arma completamente automática.

El segundo elemento que se ha incorporado es la munición con puntas perforantes, que refiere a proyectiles diseñados para penetrar materiales duros como blindajes, chalecos antibalas o vehículos blindados.

Por último, la munición explosiva que es la que contiene una carga de material explosivo en su interior, diseñado para detonar al impactar el objetivo.

3) Habilitación de munición expansiva para fuerzas de seguridad

El artículo 4º, inciso 3), apartado d), modifica el régimen de la munición de proyectil expansivo, históricamente clasificada como de uso prohibido. La nueva redacción mantiene dicha prohibición con carácter general, pero incorpora una excepción expresa: habilita el uso de este tipo de munición para las Fuerzas de Seguridad Federales, policiales y penitenciarias. La norma no establece protocolos específicos ni limitaciones en cuanto a los supuestos de empleo.

4) Modificaciones al régimen de portación

El decreto introduce una definición normativa de la portación, entendiéndola como “la acción de disponer de un arma de fuego en un lugar público o de acceso público, de un arma de fuego de puño cargada o en condiciones de uso inmediato”.

En materia administrativa, el artículo 88, inciso 3), transforma el régimen de portación de armas de guerra por legítimos usuarios civiles. La versión anterior exigía la acreditación de “una situación actual, concreta y objetiva de riesgo” y calificaba la autorización como de carácter excepcional. La nueva redacción suprime tanto el carácter excepcional como la necesidad de acreditación objetiva del riesgo, reemplazándolas por la mera declaración de las causas que motivan la solicitud.

Asimismo, se modifica el plazo de vigencia de las autorizaciones. El otorgamiento por el plazo de un año previsto en el texto anterior es reemplazado por una vigencia máxima equivalente al vencimiento de la condición de legítimo usuario del solicitante. Se incorporan además criterios de evaluación geográficos o zonales, cuya reglamentación se delega en el Ministerio de Seguridad Nacional, a través del RENAR.

5) Cambios en los requisitos para la obtención de la condición de legítimo usuario y la consiguiente tenencia

El artículo 55 modifica los requisitos para la obtención de autorizaciones de tenencia. Entre los cambios más relevantes se encuentran: la sustitución de la obligación de acreditar domicilio ante la autoridad policial por una simple declaración (inciso 3); la eliminación del requerimiento de demostrar medios de vida lícitos (inciso 3); y la incorporación de la obligación de acreditar idoneidad en el manejo de armas mediante certificación de instructores de tiro inscriptos ante el RENAR (nuevo inciso 4).

Por su parte, el inciso 2) reemplaza la posibilidad optativa de exigir certificado médico ante razones fundadas, por la obligación de acreditar aptitud psicofísica mediante certificaciones extendidas por profesionales de la salud, bajo las modalidades que establezca el RENAR.

6) **Registración de armas por herencia**

Los artículos 69, inciso d), y 101 introducen un procedimiento especial que facilita la registración de armas por parte de herederos de legítimos usuarios fallecidos. La norma permite que quienes invoquen el carácter de heredero—aun sin declaratoria judicial—procedan a registrar el arma ante el RENAR, acreditando el vínculo con el causante mediante partidas de defunción, casamiento o nacimiento. El trámite es sin perjuicio de los derechos de otros herederos o legatarios, y no implica reconocimiento del carácter de heredero ni de la propiedad del bien.

UFIARM, mayo de 2026

Norma modificada	Decreto n° 395/75, versión anterior	Decreto n° 395/75, versión Decreto n° 306/2026	Comentario
Artículo 4º, inciso 3)	Artículo 4.- Son armas de guerra todas aquellas que, contempladas en el artículo 1, no se encuentren comprendidas en la enumeración taxativa que de las 'armas de uso civil' se efectúa en el artículo 5 o hubieran sido expresamente excluidas del régimen de la presente reglamentación. Las armas de guerra se clasifican como sigue: (...)		
	ARMAS, MATERIALES Y DISPOSITIVOS DE USO PROHIBIDO:	ARMAS, MATERIALES Y DISPOSITIVOS DE USO PROHIBIDO:	
	a) Las escopetas de calibre mayor a los establecidos en el inciso 2 apart. c) del artículo 5, cuya longitud de cañón sea inferior a los 380 mm.	a) Las escopetas de calibre mayor a los establecidos en el inciso 2, apartado c) del artículo 5º de la presente Reglamentación, cuya longitud de cañón sea inferior a TRESCIENTOS OCHENTA (380) mm.	Sin cambios
	b) Armas de fuego con silenciadores		Supuesto eliminado
		b) Los dispositivos, de cualquier tipo, que permitan transformar un arma de fuego originalmente semiautomática en una automática.	Supuesto incorporado
	c) Armas de fuego o de lanzamiento disimuladas (lápices, estilográficas, cigarreras, bastones, etc.).	c) Las armas de fuego disimuladas tales como lápices, estilográficas, cigarreras, bastones, maletines, etc.	Se restringe el concepto a armas de fuego, excluyéndose de la clasificación a las armas de lanzamiento
	d) Munición de proyectil expansivo (con envoltura metálica sin punta y con núcleo de plomo hueco o deformable), de proyectil con cabeza chata, con deformaciones, ranuras o estrías capaces de producir heridas desgarrantes, en toda otra actividad que no sea la de caza o tiro deportivo.	d) Munición de proyectil expansivo (con envoltura metálica sin punta y con núcleo de plomo hueco o deformable), de proyectil con cabeza chata, con deformaciones, ranuras o estrías capaces de producir heridas desgarrantes, en toda otra actividad que no sea la de caza o tiro deportivo. El uso de este tipo de munición será permitido para el uso de las Fuerzas de Seguridad Federales, policiales y penitenciarias.	Se habilita el uso de este tipo de munición para las fuerzas de seguridad, policiales y penitenciarias.
		e) Munición con puntas perforantes y/o explosivas.	Supuesto incorporado.
	e) Munición incendiaria, con excepción de la específicamente destinada a combatir plagas agrícolas.	f) Munición incendiaria, con excepción de la específicamente destinada a combatir plagas agrícolas.	Sin cambios
	f) Dispositivos adosables al arma para dirigir el tiro en la oscuridad, tales como miras infrarrojas o análogas.		Supuesto eliminado
g) proyectiles envenenados.	g) Munición con proyectiles envenenados.	Se modifica la descripción del elemento prohibido.	

Artículo 4º, inciso 3)	h) Agresivos químicos de efectos letales.	h) Agresivos químicos de efectos letales.	Sin cambios
	i) Armas electrónicas de efectos letales.	i) Armas electrónicas diseñadas para causar efectos letales.	Se modifica la descripción del elemento prohibido, de una definición por el efecto a otra de diseño, restringiéndola.
		La prohibición a la que hacen referencia los incisos anteriores se extiende a la adquisición, uso, tenencia, portación, transmisión por cualquier título, transporte, e introducción al país e importación	Se incorpora párrafo final.
Artículo 4, inciso 5)	5) ARMAS DE USO CIVIL CONDICIONAL:	“5) ARMAS, MATERIALES Y DISPOSITIVOS DE USO CIVIL CONDICIONAL:	Se amplía la definición a materiales y dispositivos.
	Las armas portátiles no pertenecientes a las categorías previstas en los incisos precedentes. Pertenecen también a esta clase las armas de idénticas características a las comprendidas en los incisos 1, segundo párrafo y 2 del presente artículo, cuando carecieran de los escudos, punzonados o numeración que las identifique como de dotación de las instituciones armadas o la fuerza pública. Asimismo, son de uso civil condicional las armas que, aun poseyendo las marcas mencionadas en el párrafo anterior hubieran dejado de ser de dotación actual por así haberlo declarado el Ministerio de Defensa a propuesta de la institución correspondiente y previo asesoramiento del Registro Nacional de Armas. Este último mantendrá actualizado el listado del material comprendido en la presente categoría.	Las armas portátiles no pertenecientes a las categorías previstas en los incisos precedentes. Pertenecen también a esta clase las armas de idénticas características a las comprendidas en los incisos 1), segundo párrafo y 2) del presente artículo, cuando carecieran de los escudos, punzonados o numeración que las identifique como de dotación de las instituciones armadas o la fuerza pública. Asimismo, son de uso civil condicional las armas que, aun poseyendo las marcas mencionadas en el párrafo anterior, hubieran dejado de ser de dotación actual por así haberlo declarado la autoridad pública competente a propuesta de la institución correspondiente. El REGISTRO NACIONAL DE ARMAS mantendrá actualizado el listado del material comprendido en la presente categoría.	Se reemplaza la antigua mención al Ministerio de Defensa por la referencia a “la autoridad pública competente” y se elimina la obligación de contar con el asesoramiento del RENAR.
		Se encuentran comprendidos en esta categoría, los supresores o moderadores de sonido adosables o adosados a las armas de fuego y las miras nocturnas especialmente diseñadas para dirigir el tiro en la oscuridad, tales como las infrarrojas, amplificadoras de luz residual o análogas.	Estos elementos, que en la versión anterior eran categorizados como elementos de uso prohibido, pasan con la incorporación de este párrafo a ser elementos de uso civil condicional.
		Cuando se trate de los legítimos usuarios incluidos en los incisos 4), 5), 6), 7), 8), 9), 10) y 11) del artículo 53 de la presente Reglamentación, sólo podrán emplear los supresores o moderadores de sonido descriptos, en actividades de tiro en polígonos, predios o pedanas habilitados, autorizados e inscriptos por el REGISTRO NACIONAL DE ARMAS.	Restringe el empleo de los silenciadores, ahora de uso civil condicional, a actividades de tiro en polígonos, predios o pedanas debidamente habilitados.

Artículo 4, inciso 5)		Cuando se trate de dispositivos o miras nocturnas adosados o adosables a un arma de fuego capaces de dirigir el tiro en la oscuridad, sólo estará permitida su utilización en actividades lícitas recreativas.”	Establece el empleo de miras nocturnas, ahora de uso civil condicional, podrán ser utilizadas únicamente con fines lícitos.
Artículo 53, inciso 12)	ARTICULO 53.- Serán legítimos usuarios: (...) 12) Coleccionistas: De los materiales clasificados de 'uso exclusivo para las instituciones armadas' , de 'uso para la fuerza pública' y de 'uso civil condicional', únicamente a los fines de colección.	ARTICULO 53.- Serán legítimos usuarios: (...) 12) Coleccionistas: De los materiales clasificados de “uso civil” , de “uso para la fuerza pública” y de “uso civil condicional”, únicamente a los fines de la colección.”	Se excluye de la definición de coleccionista a los materiales de uso exclusivo para las fuerzas armadas y se incorpora las de uso civil.
Artículo 54	Las autorizaciones de adquisición y tenencia para los legítimos usuarios comprendidos por el artículo 53 de la presente Reglamentación, con la única excepción prevista por sus incisos 1) y 2), serán extendidas por la AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS.	Las autorizaciones de adquisición y tenencia para los legítimos usuarios comprendidos por el artículo 53 de la presente Reglamentación, con la única excepción prevista por sus incisos 1) y 2), serán extendidas por el REGISTRO NACIONAL DE ARMAS.	Se actualiza la mención a la actual denominación del organismo de control.
		También serán extendidas por el REGISTRO NACIONAL DE ARMAS, bajo los mismos supuestos, competencias y requisitos, las autorizaciones y actos relacionados para el material clasificado como de uso civil. La condición de legítimo usuario de armas de uso civil condicional comprende a la de armas de uso civil.”	Párrafo nuevo de redacción confusa, ya que no se termina de vislumbrar si lo que se fija es que el RENAR expedirá todas las autorizaciones y actos relacionados para el material clasificado como de uso civil o si expedirá tales autorizaciones, salvo las de los incisos 1) y 2) del artículo 53. Sin embargo, la referencia a “bajo los mismos supuestos” y la aclaración de que la condición de legítimo usuario de armas de uso civil condicional comprende a las de uso civil, lleva a inclinarse por la segunda interpretación.
	Artículo 55: Se exigirán como condiciones generales a los legítimos usuarios comprendidos por los incisos 4, 5, 7, 8, 9, 10 y 12 del artículo 53 de la presente reglamentación: (...)		
Artículo 55, inciso 2)	2) No presentar anormalidades psíquicas o físicas que incapaciten al peticionante para la tenencia de armas de fuego. Cuando existieren razones fundadas, podrá exigirse la presentación de certificado médico.	2) No presentar anormalidades psíquicas o físicas que incapaciten al peticionante para la tenencia de armas de fuego. Tal aptitud se acreditará mediante certificaciones extendidas por profesionales de la salud bajo los recaudos y modalidades que establezca el REGISTRO NACIONAL DE ARMAS.	Se reemplaza un recaudo optativo por uno de carácter obligatorio.

Artículo 55, inciso 3)	Acreditar ante la dependencia policial con jurisdicción en el domicilio del interesado, identidad, domicilio real y medios de vida lícitos. Esta emitirá certificación al respecto así como de la no existencia de antecedentes policiales o penales e imprimirá un juego de fichas dactiloscópicas con destino al Registro Nacional de Armas.	Acreditar identidad mediante el Documento Nacional de Identidad vigente, declaración de domicilio real y especial e inexistencia de condenas y/o procesos penales pendientes mediante certificación extendida por el REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCIA del MINISTERIO DE JUSTICIA.	Se elimina la acreditación del domicilio por una declaración. Se elimina el recaudo de acreditar medios de vida lícitos. Se reemplaza el recaudo de la no existencia de antecedentes policiales o penales e impresión de un juego de fichas dactiloscópicas con destino al Registro Nacional de Armas por el certificado de Reincidencia.
Artículo 55, inciso 4)		4) Acreditar idoneidad en el manejo de armas de fuego mediante certificación extendida por instructores de tiro inscriptos y vigentes por ante el REGISTRO NACIONAL DE ARMAS, el que establecerá sus modalidades y su contenido.	Recaudo que ya estaba vigente al que se le otorga rango reglamentario.
Artículo 57	Las autorizaciones de tenencia del material clasificado como arma de guerra de uso civil condicional y usos especiales, permitirán al legítimo usuario:	Las autorizaciones de tenencia del material clasificado como arma de guerra de uso civil condicional y usos especiales, permitirán al legítimo usuario:	Sin cambios
	1) Mantenerlo en su poder.	1. Mantenerlo en su poder.	Sin cambios
	2) Usarlo para los fines específicos a que se refiere la autorización en el lugar adecuado.	2. Usarlo para los fines específicos a que se refiere la autorización.	Se elimina la exigencia vinculada a la adecuación del lugar de uso.
	3) Transportarlo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 86 de la presente reglamentación.	3. Transportarlo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la presente Reglamentación y a las condiciones que pueda establecer al respecto el REGISTRO NACIONAL DE ARMAS.	Se delega en el RENAR la facultad de establecer condiciones para el transporte.
	4) Adiestrarse y practicar en los polígonos autorizados.	4. Adiestrarse y practicar tiro solo en los polígonos o pedanas reconocidos, inscriptos y fiscalizados por el REGISTRO NACIONAL DE ARMAS.	Agrega pedanas.
	5. Practicar la caza en un todo de acuerdo con la Ley N° 22.421 y su modificatoria y su Decreto reglamentario N° 666 del 18 de julio de 1997, como así también con la legislación local en la materia.	Inciso incorporado.	

Artículo 57	5) Adquirir y mantener la munición para el mismo. La venta de municiones se hará contra la presentación del permiso de tenencia respectivo y de acuerdo a lo especificado en la presente reglamentación.	6. Adquirir la munición para el mismo. La venta de municiones se hará contra la presentación del permiso de tenencia respectivo y la verificación de la vigencia de la condición de legítimo usuario pertinente y bajo los recaudos previstos en la presente Reglamentación y los que establezca al respecto el REGISTRO NACIONAL DE ARMAS.	Se agrega la obligación de verificar la vigencia de la condición de legítimo usuario al momento de la venta y se delega en el RENAR la facultad de establecer recaudos adicionales.
	6) Repararlo o hacerlo reparar, de acuerdo a lo especificado por los artículos 16 a 21 de la presente reglamentación.	7. Repararlo o hacerlo reparar, de acuerdo con lo especificado por los artículos 16 a 21 de la presente Reglamentación.	Se reemplaza ingredientes por accesorios.
	7) Adquirir piezas sueltas, repuestos o ingredientes de acuerdo a lo establecido por el artículo 9 de la presente reglamentación.	8. Adquirir piezas sueltas, accesorios y repuestos de conformidad con lo establecido por el artículo 9° de la presente Reglamentación.	Se reemplaza ingredientes por accesorios.
	8) Adquirir los elementos o ingredientes necesarios para la recarga autorizada de la munición a ser utilizada exclusivamente en el arma.	9. Adquirir los elementos o ingredientes necesarios para la recarga de la munición a ser utilizada exclusivamente en el arma o armas autorizadas y recargar aquella solo cuando se cuente con equipo de recarga registrado y autorizado por el REGISTRO NACIONAL DE ARMAS bajo las condiciones que este establezca.	Se especifica la necesidad de que el equipo de recarga esté debidamente autorizado y delega en el RENAR establecer las condiciones para ello.
	9) Recargar la munición correspondiente al arma o armas autorizadas.		
	10) Entrar y salir del país transportando el material autorizado.	10. Entrar y salir del país transportando el material autorizado de conformidad al régimen de introducciones y salidas previsto en la presente Reglamentación y los que estableciera el REGISTRO NACIONAL DE ARMAS para su registración	Se sujeta la entrada y salida a un régimen diferenciado y se delega en el RENAR el dictado de las normas referidas a la cuestión.

	ARTICULO 69.- Todo material clasificado como arma de guerra cuya autorización de tenencia hubiere caducado, quedará sujeto al siguiente régimen: (...)		
Artículo 69, inciso d)	<p>d) Conservarlo, cuando se tratare de materiales recibidos por herencia, si él o los herederos declarados como tales a quienes los mismos se hubieren asignado, reunieren las condiciones de legítimos usuarios. En tal caso, él o los interesados deberán, una vez finalizado el trámite sucesorio, cumplimentar con los recaudos previstos por el artículo 54 y siguientes de la reglamentación.</p> <p>Esta autorización se acordará, si correspondiere, a un único responsable por arma.</p>	<p>“d) Conservarlo, cuando se tratare de materiales recibidos por herencia, si el o los herederos declarados como tales a quienes los mismos se hubieren asignado, reunieren las condiciones de legítimos usuarios. En tal caso, el o los interesados deberán, una vez finalizado el trámite sucesorio, cumplimentar con los recaudos previstos por el artículo 54 y siguientes de la presente Reglamentación. Esta autorización se acordará, si correspondiere, a un único responsable por arma.</p> <p>Quien invoque ser heredero sin que existiere declaratoria judicial deberá proceder a la registración del arma ante el REGISTRO NACIONAL DE ARMAS y acreditar el vínculo con el causante mediante la presentación de las partidas de defunción, casamiento o nacimiento correspondientes. En este caso, el cumplimiento del presente trámite será sin perjuicio de los derechos de otros herederos o legatarios, si existieren, y no implica reconocer el carácter de heredero ni la propiedad del bien, ni otorgar derechos sobre el mismo más allá de la tenencia”.</p>	Incluye procedimiento especial para la registración de armas de fuego por parte de herederos, ante el fallecimiento de un legítimo usuario.
	Artículo 88: La portación de armas de guerra por legítimos usuarios se ajustará al siguiente régimen: (...)		
Artículo 88, inciso 3)	<p>3) La AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS podrá autorizar, con carácter excepcional y mediante acto debidamente fundado, la portación de armas de guerra por parte de otros legítimos usuarios, cuya tenencia hubiere sido previamente autorizada, cuando se acredite con la debida documentación una situación actual, concreta y objetiva de riesgo que justifique su uso, vinculada con razones de seguridad personal, profesional o institucional.</p> <p>La solicitud deberá evaluarse conforme a los parámetros técnicos, requisitos de aptitud y lineamientos de riesgo que establezca la normativa complementaria vigente.</p>	<p>3) EL REGISTRO NACIONAL DE ARMAS podrá autorizar mediante acto debidamente fundado la portación de armas de guerra por parte de otros legítimos usuarios, cuya tenencia hubiera sido previamente autorizada. A tal fin, el requirente deberá expresar las causas que motiven la necesidad de la portación del material.</p> <p>La solicitud deberá evaluarse conforme a los parámetros técnicos, geográficos o zonales, de aptitud individual y lineamientos de riesgo que el MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL establezca a través del REGISTRO NACIONAL DE ARMAS mediante normas complementarias.</p>	<p>Se pasa de un régimen de excepcionalidad a un régimen de simple autorización. La acreditación de los motivos que antes se requerían para fundar la solicitud excepcional son reemplazados por una simple declaración de motivos.</p> <p>Incluye criterios de evaluación geográficos y delega en el Ministerio de Seguridad la posibilidad de fijar lineamientos de riesgo.</p>

Artículo 88, inciso 3)	El otorgamiento de tal autorización deberá considerarse con criterio restrictivo y su vigencia será de UN (1) año renovable, si a juicio de la autoridad otorgante subsistieran las causas en que se fundara originalmente, con la única excepción de los legítimos usuarios comprendidos en los incisos 1) y 2) del artículo 53 de la presente Reglamentación que se encontraren en actividad, en cuyo caso la portación no fenecerá, sino que expirará únicamente de la forma establecida en el artículo 64.	El otorgamiento de tal autorización tendrá una vigencia máxima que no podrá superar el respectivo vencimiento de la condición de legítimo usuario correspondiente.	Se reemplaza la vigencia de un año por el período de vigencia de la condición de legítimo usuario, asimilando el régimen de portación de los legítimos usuarios individuales al régimen de portación de las fuerzas de seguridad, fuerzas armas y servicios penitenciarios.
	Solo la AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS podrá otorgar autorización de portación de armas de guerra	Solo el REGISTRO NACIONAL DE ARMAS podrá acordar la autorización de portación de armas de guerra y de uso civil de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 24.492.	Sin cambios
		A los efectos expresos dispuestos para esta Reglamentación, se considerará a la portación de armas de guerra como la acción de disponer de un arma de fuego en un lugar público o de acceso público, de un arma de fuego de puño cargada o en condiciones de uso inmediato”.	Define a la portación.
Artículo 101	Cuando la transmisión de un arma de uso civil obedezca al fallecimiento de su titular, el heredero a quien la misma se hubiere asignado deberá presentarse ante la autoridad local de fiscalización del domicilio del causante, munido de la correspondiente 'Autorización de Tenencia' y documentación que lo acredite como titular del arma. La autoridad procederá, cumplidos tales recaudos, de acuerdo a lo normado en el artículo anterior.	Cuando la transmisión de un arma de uso civil obedezca al fallecimiento de su titular, se procederá de acuerdo con lo establecido en el artículo 69, inciso d) y concordantes de la presente Reglamentación	Norma sustituida en concordancia con la nueva redacción del artículo 69.

Ministerio Público Fiscal de la Nación
Procuración General de la Nación

—

Av. de Mayo 760 (C1084AAP)
Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina.
Tel.: (54-11) 4338-4300
www.mpf.gob.ar | www.fiscales.gob.ar